

por diferentes sistemas de información, públicos o privados, los cuales deben ser compartidos de forma obligatoria con el CDC en los plazos establecidos y respetando lo dispuesto en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones, utilizando los medios tecnológicos disponibles como la interoperabilidad de los sistemas de información y el intercambio electrónico de datos, entre otros.

Artículo 9. Información sobre la capacidad de respuesta

A solicitud del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades, todas las instituciones públicas o privadas se encuentran obligadas a brindar la información sobre la capacidad de respuesta dentro de sus competencias, utilizando los mecanismos informáticos y mecanismos de información disponibles según el avance tecnológico.

Artículo 10. Fortalecimiento de competencias

El Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades desarrolla y promueve el fortalecimiento de competencias del recurso humano en temas relacionados a la epidemiología y salud pública para el cumplimiento de sus funciones, en coordinación con la Escuela Nacional de Salud Pública (ENSAP) e instituciones universitarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La aplicación de las medidas dispuestas por la presente ley se financia con cargo al presupuesto asignado a las instituciones involucradas sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Salud, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 6, 7 y 11 del Decreto Legislativo 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades

Se modifican los artículos 6, 7 y 11 del Decreto Legislativo 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Ámbito de competencia

El INS, en materia de salud, tiene competencia a nivel nacional en investigación, innovación y tecnologías en salud, las que comprenden los siguientes ámbitos de la salud pública:

[...]

Artículo 7.- Funciones

Son funciones del INS:

[...]

b) Normar las actividades en el ámbito de la investigación, innovación y tecnologías en salud, en el marco de sus competencias.

[...]

Artículo 11.- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

[...]

c) Aprobar y proponer las normas y estrategias para el cumplimiento de las disposiciones y los objetivos de la normatividad vinculada a la investigación, innovación y tecnologías en salud;

[...]."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del literal c) del artículo 3, del literal a) del artículo 18, del artículo 19 y de la disposición complementaria final tercera del Decreto Legislativo 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades

Se derogan el literal c) del artículo 3, el literal a) del artículo 18, el artículo 19 y la disposición complementaria final tercera del Decreto Legislativo 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2245634-1

LEY Nº 31962

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE SINCERA LOS INTERESES POR DEVOLUCIONES DE PAGOS DE TRIBUTOS EN EXCESO O INDEBIDOS, POR RETENCIONES O PERCEPCIONES NO APLICADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS Y ACTUALIZACIÓN DE MULTAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto sincerar los intereses por las devoluciones de los pagos tributarios realizados indebidamente o en exceso, de las devoluciones por retenciones o percepciones no aplicadas del impuesto general a las ventas y lo correspondiente por la actualización de multas.

Artículo 2. Modificación de los artículos 28, 38 y 181 del Texto Único Ordenado del Código Tributario

Se modifican los artículos 28, 38 y 181 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, y normas modificatorias, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 28. COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA**

La Administración Tributaria exige el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Los intereses comprenden:

1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33;
2. El interés aplicable a las multas a que se refiere el artículo 181; y,
3. El interés por aplazamiento o fraccionamiento de pago previsto en el artículo 36”.

“Artículo 38. DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectúan en moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33.

Los intereses se calculan aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33.

Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario debe restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. Tratándose de aquellas devoluciones que se tornen en indebidas, se aplica la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior”.

“Artículo 181. ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

1. Interés aplicable
Las multas impagas son actualizadas aplicando el interés a que se refiere el artículo 1244 del Decreto Legislativo 295, Código Civil.
2. Oportunidad
El interés se aplica desde la fecha en que se exige el pago de la multa al deudor por parte de la Administración”.

Artículo 3. Modificación del artículo 5 de la Ley 28053

Se modifica el artículo 5 de la Ley 28053, Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5. Intereses en la devolución de las retenciones o percepciones no aplicadas

Se precisa que el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas es aquel a que se refiere el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF y normas modificatorias. Dicho interés se aplica en el período comprendido entre la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual donde conste el saldo acumulado de las retenciones o percepciones por el cual se solicita la devolución, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Aplicación de las disposiciones de la Ley**

Lo dispuesto en la presente ley es de aplicación a las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso a que se refiere el artículo 38 del Texto Único Ordenado

del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF y normas modificatorias, y el artículo 5 de la Ley 28053, Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que se encuentren pendientes de resolución y devolución a la fecha de entrada de vigencia de la presente ley. Asimismo, es de aplicación a las multas a que se refieren los artículos 28 y 181 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF y normas modificatorias, que se encuentren pendientes de notificación a la fecha de entrada de vigencia de la presente ley.

Los intereses dispuestos en la presente ley se computan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

SEGUNDA. Vacatio legis

Lo dispuesto en la presente ley entra en vigor a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

2245634-2

PODER EJECUTIVO**AMBIENTE**

Disponen publicar los objetivos, actividades, responsables y plazos, relacionados al “Plan Post Declaratoria de Emergencia Ambiental por Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en la ciudad de Negritos, distrito de La Brea, provincia de Talara y departamento de Piura”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 367-2023-MINAM**

Lima, 18 de diciembre de 2023

VISTOS; el Informe N° 00155-2023-MINAM/VMGA/DGCA y el Memorando N° 01825-2023-MINAM/VMGA/DGCA de la Dirección General de Calidad Ambiental, el Memorando N° 01834-2023-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 00745-2023-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;